

ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DEL SISTEMA DE EMPLEO PARA LOS EMPLEADOS DE BANCA MARCH, S.A.

(Modificado por acuerdos adoptados por la Comisión de Control en reuniones celebradas los días 10 de agosto y 7 de noviembre de 2001, 9 de julio de 2002, 14 de octubre de 2003, 26 de enero y 25 de octubre de 2007, 22 de enero y 23 de julio de 2009, 22 de abril de 2010, 26 de enero y 19 de abril de 2012 y 23 de octubre de 2014).

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 2. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO 3. MODALIDAD

ARTÍCULO 4. ADSCRIPCIÓN

B. ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 5. EL PROMOTOR

ARTÍCULO 6. LOS PARTÍCIPIES

ARTÍCULO 7. ALTA DEL PARTÍCIPE

ARTÍCULO 8. DERECHOS DE LOS PARTÍCIPIES

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA CONDICIÓN PARTÍCIPE EN SUSPENSO

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y OBLIGACIONES PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

ARTÍCULO 14. CONSERVACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 15. BAJA DEL PARTÍCIPE EN EL PLAN

ARTÍCULO 16. BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 17. BAJA DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

C. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES AL PLAN

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LAS APORTACIONES

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN UTILIZADO

ARTÍCULO 23. DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 24. SUPUESTO DE LIQUIDEZ DEL DERECHO CONSOLIDADO

D. PRESTACIONES

1. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 25. PRESTACIONES OTORGADAS Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 26. INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

2. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN

ARTÍCULO 27. HECHO CAUSANTE

ARTÍCULO 28. BENEFICIARIO

ARTÍCULO 29. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

ARTÍCULO 30. CUANTÍA

ARTÍCULO 31. EXTINCIÓN

3. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ

ARTÍCULO 32. HECHO CAUSANTE

ARTÍCULO 33. BENEFICIARIO

ARTÍCULO 34. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

ARTÍCULO 35. CUANTÍA

ARTÍCULO 36. EXTINCIÓN

4. PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO DE BENEFICIARIO

ARTÍCULO 37. HECHO CAUSANTE

ARTÍCULO 38. BENEFICIARIO

ARTÍCULO 39. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

ARTÍCULO 40. CUANTÍA

ARTÍCULO 41. EXTINCIÓN

E. TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 42. SUPUESTOS

ARTÍCULO 43. VALORACIÓN

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA

F. COMISIÓN DE CONTROL

ARTÍCULO 45. COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 46. FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 47. FUNCIONES

G. MODIFICACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 48. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

H. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 49. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 50. NORMAS DE LIQUIDACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

1. Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan de Pensiones del Sistema de empleo establecido al amparo y de conformidad con el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y demás disposiciones de desarrollo cuyas especificaciones se reflejan en el presente Reglamento.

2. Promotor del Plan o Promotor o Empresa

Es BANCA MARCH, S.A.

3. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se adhiere al mismo conforme al artículo 7º del presente Reglamento y mientras mantiene tal condición conforme a dicho Reglamento.

4. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestación del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento.

5. Partícipe en suspenso

Se consideran partícipes en suspenso aquellos partícipes respecto de los que no se efectúen al Plan de Pensiones las aportaciones corrientes imputadas, manteniendo sus derechos consolidados en el mismo.

6. Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan conforme a lo estipulado en el artículo 4º del presente Reglamento.

7. Comisión de Control del Plan de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

8. Comisión de Control del Fondo de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento del Fondo de Pensiones.

9. Gestora

La Entidad Gestora del Fondo es March Gestión de Pensiones, S.G.F.P.S.A.

10. Depositaria

La Entidad Depositaria del Fondo es Banca March, S.A.

11. Aseguradora

La Compañía Aseguradora que asegura las prestaciones de fallecimiento en activo y de invalidez permanente es la que decida la Comisión de Control.

La entidad aseguradora que garantizará los pagos de prestaciones en forma de renta actuarial, temporal o vitalicia, es la que la Comisión de Control escoja en cada momento, de común acuerdo con el beneficiario de la prestación.

A. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 2. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO

El objeto del presente Reglamento es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones de los empleados de BANCA MARCH, S.A.

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en su texto reglamentario, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y en las normas complementarias y concordantes que afectan a las citadas disposiciones, así como en las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTÍCULO 3. MODALIDAD

El Plan de Pensiones responde a la modalidad de Sistema de Empleo en razón de los sujetos constituyentes, y atendiendo a las obligaciones estipuladas se define como un plan mixto, dado que combina aportación definida y prestación definida para la contingencia de jubilación (según el colectivo de que se trate) con la prestación definida para las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento.

ARTÍCULO 4. ADSCRIPCIÓN

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es MARCH AHORRO, F.P., inscrito en el Registro Mercantil de Madrid y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F-0755.

B. ELEMENTOS PERSONALES

ARTÍCULO 5. EL PROMOTOR

El Promotor del Plan de Pensiones es BANCA MARCH, S.A, cualquiera que sea la denominación social que en el futuro pueda adoptar, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran afectar a su naturaleza jurídica, derivadas de fusiones, absorciones, escisiones u otras situaciones análogas, o por cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio, que produzcan la subrogación en los derechos y obligaciones del Promotor originario en la nueva o nuevas Empresas.

Corresponde al Promotor instar la creación del Plan y participar en su desenvolvimiento mediante sus representantes a través de los miembros que designe en la Comisión de Control y realizar las aportaciones que, de conformidad a lo establecido en estas normas, haya de efectuar.

ARTÍCULO 6. LOS PARTÍCIPIES

Es partícipe del plan cualquier empleado de BANCA MARCH, S.A. que, teniendo la consideración de personal en activo, haya ejercitado su opción de adherirse al plan. A efectos estas especificaciones, tiene la consideración de personal en activo toda persona física que presta sus servicios retribuidos por cuenta de BANCA MARCH, S.A. en virtud de relación laboral comprendida en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, incluidas las relaciones de carácter especial, siempre que dicha relación laboral esté sometida a la legislación española. Asimismo se incluirán dentro de este concepto de personal activo:

- a) Los trabajadores de BANCA MARCH, S.A. en situación de excedencia o suspensión de contrato cuando BANCA MARCH, S.A. haya asumido compromisos con dicho personal.
- b) Los trabajadores con los que BANCA MARCH, S.A. mantenga compromisos por pensiones, aun cuando se haya extinguido la relación laboral con los mismos.

Todos los partícipes deberán pertenecer obligatoriamente a alguno de los colectivos que a continuación se definen:

- **Colectivo 1:** pertenecerá a este colectivo el personal que, no perteneciendo al Colectivo 3, haya ingresado en Banca antes del día 8 de marzo de 1980, y que preste servicios en BANCA MARCH, S.A. a 28 de diciembre de 2000 o se incorpore a la misma a partir del 29 de diciembre de 2000.
- **Colectivo 2:** pertenecerá a este colectivo el personal que haya ingresado en Banca a partir del 8 de marzo de 1980, y que preste servicios en BANCA MARCH, S.A. a 28 de diciembre de 2000 o se incorpore a la misma a partir del 29 de diciembre de 2000.
- **Colectivo 3:** pertenecerá a este colectivo el personal que, haya ingresado en Banca antes del 8 de marzo de 1980 y que el 28 de diciembre de 2000 tenga cumplidos 56'95 años.

ARTÍCULO 7. ALTA DEL PARTÍCIPE

Quien se halle en condición de acogerse al Plan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior podrá ejercitar su derecho de adhesión, cumplimentando el Boletín de Adhesión y dirigiéndolo a la Comisión de Control del Plan a través del Promotor y causando alta en el Plan a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que presente su Boletín de Adhesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Plan refiere los derechos de los Partícipes desde la fecha en que éstos ejerciten su opción de adhesión, sin perjuicio de lo indicado en el art. 20.

En el supuesto de baja de un Partícipe en el Plan por extinción de su relación laboral con el Promotor, si aquél vuelve a ser empleado en la Empresa podrá volver a acceder a la condición de Partícipe en los mismos plazos y forma indicados en este mismo artículo, generando derechos únicamente a partir de su nuevo ingreso en el Plan.

Asimismo, adquirirán de nuevo la condición de partícipes en el Plan los beneficiarios de la prestación de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados que, como consecuencia de la revisión de su incapacidad por el INSS, se reincorporasen al puesto de trabajo en la entidad promotora y con los derechos definidos en las presentes especificaciones.

En el momento de causar alta en el Plan, se indicará al partícipe que en la Intranet corporativa, Sección Recursos Humanos/Plan de Pensiones March Ahorro, tiene a su disposición los textos íntegros del Reglamento de Especificaciones del Plan y de la declaración de los principios de la política de inversión. A los partícipes o beneficiarios que así lo soliciten, se les entregará una copia impresa de ambos textos, o bien se les enviarán por correo electrónico a la dirección que indiquen.

ARTÍCULO 8. DERECHOS DE LOS PARTICÍPES

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en los términos de la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Los Derechos Consolidados individuales que les correspondan conforme a este Reglamento y a las disposiciones generales aplicables.
- c) A disponer anticipadamente del Derecho Consolidado en caso de acreditar una enfermedad grave según el artículo 24 del presente Plan.
- d) Movilizar sus derechos consolidados, previa notificación a la Comisión de Control del Plan, para integrarlos en otro plan de pensiones, o en cualesquiera de los vehículos de previsión social contemplados por la normativa de aplicación vigente en cada momento cuando causen baja en el Plan por motivos distintos de los que dan derecho a prestación.
- e) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan en los términos previstos en este Reglamento.
- f) Realizar contribuciones adicionales voluntarias al Plan conforme al artículo 20 de este Reglamento.

- g) Sin contenido.
- h) Recibir certificación sobre las aportaciones directas o que se les hayan imputado individualmente y sobre el valor de sus Derechos Consolidados y solicitar que se les expida un certificado individual de pertenencia al Plan, todo ello en los términos previstos en este Reglamento.
- i) Causar, para sí o para sus beneficiarios, derecho a prestaciones del Plan en los casos y circunstancias previstos en este Reglamento.
- j) Conocer, previa solicitud al efecto, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, las Cuentas de resultados, la Memoria y los Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- k) Ser informados, en el momento de causar alta en el Plan, del lugar y forma en que tienen a su disposición los textos íntegros del Reglamento de Especificaciones del Plan y de la declaración de los principios de la política de inversión.
- l) Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea conveniente sobre el funcionamiento del Plan.
- m) Los demás derechos que otorgue este Reglamento y la normativa vigente.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LOS PARTICÍPES

Son obligaciones de los Partícipes:

- a) Comunicar por escrito al Promotor o a la Comisión de Control del Plan las circunstancias personales y familiares que les sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deben realizarse para los mismos o las prestaciones que se hayan devengado. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

El incumplimiento de este requerimiento por parte del Partícipe, implicará la plena responsabilidad del mismo sobre los hechos que se deriven de la falta de comunicación.

- b) Movilizar el Derecho Consolidado a otro Plan de Pensiones o a cualesquiera de los vehículos de previsión social contemplados por la normativa de aplicación vigente en cada momento en caso de terminación del Plan o por causar baja en la empresa por causa diferente de las que ocasionen derecho a prestación.
- c) Cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento y en las demás Disposiciones Generales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 10. DOCUMENTACIÓN DE DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Dentro del primer cuatrimestre de cada año, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuentra integrado remitirá a cada Partícipe certificación sobre las aportaciones realizadas por él directamente o que se le hayan imputado en el año natural anterior y sobre el valor, al final del mismo, de sus Derechos Consolidados incluyendo los Derechos por Servicios Pasados traspasados al Plan en virtud de lo establecido en el Plan de Reequilibrio. Esta certificación contendrá, además, las indicaciones siguientes:

1. Un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas;
2. Un resumen de las posibles formas de cobro de la prestación;
3. En su caso, la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

A instancia del Partícipe, se le expedirá un certificado individual de pertenencia al Plan que en ningún caso será transmisible.

Al menos con carácter trimestral, se facilitará a los partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados y económicos en el plan, así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. La información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios, en la Intranet corporativa, Sección Recursos Humanos/Plan de Pensiones March Ahorro, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

La información a suministrar en materia de rentabilidad se referirá a la obtenida por el plan de pensiones en el último ejercicio económico, la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la rentabilidad media anual de los tres, cinco diez y quince últimos ejercicios económicos.

ARTÍCULO 11. PARTÍCIPE EN SUSPENSO

Tendrán la consideración de Partícipes en suspenso aquellos que, habiéndose suspendido la obligación del Promotor de realizar nuevas aportaciones para los mismos conforme al artículo 21 de este Reglamento, mantienen dentro del Plan sus Derechos Consolidados.

El Partícipe en suspenso deberá movilizar los Derechos Consolidados que le correspondan en los casos y en los términos indicados en el art. 12, 1) y 5). El procedimiento de transferencia de los Derechos Consolidados será el previsto con carácter general en el Título V de este Reglamento.

Al Partícipe en suspenso que vuelva a asumir la categoría de Partícipe se le realizarán en adelante las correspondientes aportaciones y ostentará derecho respecto de cada contingencia, con las limitaciones generales previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 12. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE EN SUSPENSO

Un Partícipe en suspenso causará baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:

- 1.** Por extinción de la relación laboral con el Promotor, por causa distinta de las contingencias que dan lugar a prestación conforme a este Reglamento, con la obligación de movilizar sus Derechos Consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial según el Título V del presente Reglamento.
- 2.** Por adquirir de nuevo la condición de Partícipe del Plan.
- 3.** Por pasar a la situación de Beneficiario.
- 4.** Por fallecimiento.

5. Por terminación del presente Plan, debiendo movilizar su Derecho Consolidado a otro Plan de Pensiones del sistema de empleo en que el Partícipe pueda ostentar esta condición, a un plan de previsión asegurado, o a un plan de previsión social empresarial en el que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados, o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado o en planes de previsión asegurados, según lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

El derecho del partícipe en suspenso a percibir prestaciones del Plan se ajusta a lo dispuesto en el art. 14 siguiente.

ARTÍCULO 13. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO

1. Los derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso serán los mismos que tienen el resto de Partícipes, salvo en cuanto al derecho de realizar o recibir aportaciones del Promotor.
2. Los Partícipes en suspenso tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.

ARTÍCULO 14. CONSERVACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DE LOS PARTÍCIPE EN SUSPENSO

Los Derechos Consolidados del Partícipe en suspenso calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 23 de este Reglamento se mantendrán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido.

Dichos Derechos Consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al Partícipe en suspenso en función de los Derechos Consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según este Reglamento el Partícipe continuara en suspenso y no hubiera causado baja en el Plan, la persona o personas en quien recaiga la condición de Beneficiario de la prestación correspondiente conforme a este Reglamento únicamente tendrá derecho a percibir la prestación que le corresponda por sus Derechos Consolidados existentes en dicho momento.

ARTÍCULO 15. BAJA DEL PARTICIPE EN EL PLAN

Se producirá la baja del Partícipe en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Por terminación del Plan, procediéndose de conformidad con lo establecido en el Título VIII de este Reglamento.
- b) Por haberse producido el hecho causante de una de las prestaciones previstas en el presente Reglamento.

El Partícipe cuya relación laboral con el Promotor se extinga, por causa distinta de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a este Reglamento, podrá movilizar los Derechos Consolidados que le correspondan, de acuerdo con el procedimiento descrito con carácter general en el Título V de este Reglamento, a otro Plan de Pensiones del sistema de empleo en que el Partícipe pueda ostentar esta condición, a un plan de previsión asegurado, o a un plan de previsión social empresarial en el que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados, o, en su defecto, a planes del sistema individual o asociado o a planes de previsión asegurados.

ARTÍCULO 16. BENEFICIARIOS

Serán Beneficiarios del Plan las personas físicas que se indican en cada prestación, hayan sido o no Partícipes del Plan, desde el momento en que causen derecho a ella según las Especificaciones del Plan.

ARTÍCULO 17. BAJA DE LOS BENEFICIARIOS

Un Beneficiario causará baja en el Plan:

- a) Por recibir las prestaciones que le correspondan según estas Especificaciones en forma de capital.
- b) Por agotar, en su caso, la percepción de prestación en forma de renta temporal.
- c) Por terminación del Plan según lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento.
- d) Por fallecimiento.

ARTÍCULO 18. DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Son derechos de los Beneficiarios:

- 1.** Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca una contingencia cubierta en el plazo y forma estipulado en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones de empleo debe recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario. En su caso, se le hará entrega del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente.
- 2.** Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.
- 3.** Participar en el desarrollo del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control y a ostentar la condición de electores y elegibles como representantes, en los términos señalados en estas especificaciones.
- 4.** Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea conveniente sobre el funcionamiento del Plan.
- 5.** Recibir durante el primer trimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus Derechos Económicos y de las cantidades percibidas durante el año y en su caso, de las retenciones practicadas.
- 6.** Conocer, previa solicitud al efecto, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, las Cuentas de resultados, la Memoria y los Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
- 7.** Solicitar que se les expida un certificado individual de pertenencia al Plan, que en ningún caso será transmisible el cual será expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que el Plan esté integrado, con el concurso de la Entidad Depositaria.
- 8.** Los demás derechos que le reconozca el presente Reglamento, con mención expresa a los derechos de información recogidos en el artículo 10 de las presentes Especificaciones, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los Beneficiarios:

- a) Comunicar a la Comisión de Control del Plan, para su traslado a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

El no cumplimiento de este requisito, por parte del Beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que deriven de la falta de comunicación.

- b) En el supuesto de que el beneficiario perciba una renta temporal o vitalicia deberá acreditar la continuidad de su derecho mediante la aportación de fe de vida al inicio de cada año o cuando sea requerido por la Comisión de Control, la entidad gestora o en su caso la entidad aseguradora.
- c) Cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

C. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES AL PLAN

Sin perjuicio de lo que se establece en la Disposición Transitoria de este Reglamento, en cuanto a la aportación que ha de realizarse por el concepto de derechos por servicios pasados, así como por las obligaciones reconocidas ante los jubilados y beneficiarios, el promotor realizará las siguientes aportaciones:

- a) **Para cubrir la contingencia de jubilación:** las aportaciones correspondientes a esta contingencia serán distintas según cuál sea el colectivo, de los tres que se definen en el art. 6º del presente Reglamento, al que pertenezca el empleado.
- **Colectivo 1:** cada mes, a partir de enero de 2001, el promotor. realizará una aportación equivalente al 6 por 100 de las percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca y percibidas efectivamente en el mes por cada empleado, a menos que en el cálculo del PE a 31 de diciembre de 1987 se hubiese tenido en cuenta la indemnización por residencia correspondiente a Baleares o a Canarias, en cuyo caso dicho porcentaje será del 12 por 100 en el caso de Baleares y del 14 por 100 en el caso de Canarias. En el caso de los empleados pertenecientes a este Colectivo que se incorporen a Banca March, S.A. con posterioridad al 28 de diciembre de 2000, el porcentaje a aplicar será siempre del 6 por 100. Se entenderá, a estos efectos, por percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca las que se detallan en el Anexo II del Acuerdo Colectivo de Empresa sobre Sistema de Previsión Social suscrito con fecha 7 de diciembre de 2000 entre BANCA MARCH, S.A. y los sindicatos CGT-SABEI, CCOO y UGT. En el Anexo IV del presente Reglamento se transcriben las definiciones de dichas percepciones que se contienen en el Convenio Colectivo de Banca.
 - **Colectivo 2:** en el transcurso del mes de diciembre de cada año, a partir de 2001, el promotor aportará a cada empleado la cantidad de 540'91 euros, siempre que el empleado haya aportado previamente, a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, otros 60'10 euros; además, el promotor. aportará otros 60'10 euros durante dicho mes si, a lo largo del año, el empleado ha aportado otros 180'30 euros adicionales. Estos importes se actualizarán anualmente en función del incremento del sueldo base del Convenio Colectivo de Banca. Para tener derecho a estas aportaciones, el empleado habrá de acreditar dos años de antigüedad en la empresa, superados los cuales, si continuara prestando servicios efectivos, tendrá derecho a percibir las aportaciones correspondientes a los dos años de antigüedad transcurridos, en las mismas cuantías que le hubiesen correspondido de haberse realizado en su momento, aportaciones que el promotor realizará tan pronto como el partícipe haya realizado las suyas.

- **Colectivo 3:** con fecha valor del 31 de diciembre de 2000, el promotor realizará la aportación que sea precisa para el pago de la prima del seguro que la Comisión de Control del Plan suscribirá con una compañía de primer orden, a fin de garantizar el pago de las pensiones que los partícipes pertenecientes a este colectivo tienen derecho a percibir a partir del momento de su jubilación. Asimismo, el promotor vendrá obligado a realizar en su momento las aportaciones necesarias para sufragar el coste de las primas complementarias que sean precisas para hacer frente a los incrementos salariales pactados.
- b) **Para cubrir las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento:** el promotor realizará las aportaciones que sean necesarias para financiar la prima del seguro que la Comisión de Control del Plan formalizará con una compañía de primer orden, prima cuyo importe será la diferencia de valor entre el valor de los derechos consolidados en el Plan de Pensiones en cada momento y el capital necesario para garantizar, en forma de renta vitalicia, las prestaciones correspondientes a estas dos contingencias.

En todo caso, la contribución anual total no podrá exceder del límite máximo de aportación fijado por la legislación vigente en cada momento. En el supuesto de que la aportación empresarial necesaria para cubrir las distintas contingencias excediera los límites legales, la misma se aplicará primero a cubrir las contingencias de incapacidad permanente y fallecimiento y después a cubrir la contingencia de jubilación.

Los partícipes pertenecientes a los Colectivos 1 y 2 podrán realizar las aportaciones voluntarias que deseen, siempre y cuando el importe total de estas aportaciones no exceda del límite legal vigente en cada momento. Si el trabajador realizara aportaciones a otros planes, en el caso de que, conjuntamente con las pactadas para este Plan de Pensiones del sistema de empleo, superaran los límites legales, serán preferentes las pactadas para este sistema de empleo. A partir del acceso a la jubilación, el Partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones hasta el momento en que inicie el cobro de la prestación de jubilación. El Partícipe podrá movilizar a este Plan de Pensiones sus Derechos Consolidados provenientes de otro u otros Planes de Pensiones, en cuyo caso no serán de aplicación las limitaciones anteriores.

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE APORTACIONES

El promotor suspenderá las aportaciones previstas en el artículo anterior cuando el partícipe se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.** Extinción de la relación laboral del trabajador con el promotor, sin que éste mantenga compromisos por pensiones con el Partícipe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 b) de las presentes Especificaciones.
- 2.** Muerte del partícipe.
- 3.** Pase del trabajador a la situación de beneficiario;
- 4.** Suspensión del contrato de trabajo, salvo que el trabajador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
 - Incapacidad temporal (letra c) del art. 45.1 del Estatuto de los Trabajadores);
 - Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menor de seis años, hasta su duración máxima legal (letra d) del art. 45.1 del Estatuto de los Trabajadores);
 - Cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria (letra e) del art. 45.1 del Estatuto de los Trabajadores);
 - Ejercicio de cargo público representativo o desempeño de función sindical;
 - Prestación de servicios en otras empresas del promotor, salvo que la empresa de destino cuente con un plan de pensiones y se pacte con el empleado que éste se mantenga en el plan de pensiones de la empresa de destino;
 - Prejubilación de los partícipes pertenecientes a los colectivos 1 y 2, sin perjuicio de lo dispuesto para los pertenecientes al colectivo 3 en el art. 20 de este Reglamento;
 - Durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo por ser víctima de violencia de género.

5. Cumplimiento de la edad legal de jubilación o de aquella anterior que se haya calculado para determinar los servicios prestados, en el caso de los trabajadores que tengan derecho a la jubilación anticipada.
6. En el caso del colectivo 2 se suspenderá la aportación del promotor cuando el partícipe no realice ninguna aportación a su cargo.

El promotor notificará al Partícipe su decisión de suspender su contribución en los 15 días siguientes a la adopción de la decisión, haciéndose ésta efectiva el primer día del mes siguiente a la comunicación.

En el caso en que, conforme a los párrafos anteriores, se produzca una suspensión total de las aportaciones, se mantendrán dentro del sistema los Derechos Consolidados del Partícipe a la fecha de la suspensión, asumiendo aquél la categoría de Partícipe en suspenso. Tales Derechos Consolidados se verán ajustados de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento.

En el supuesto de suspensión de aportaciones como consecuencia de pasar un partícipe a la situación de beneficiario por prestación de invalidez, y éste volviera a la empresa y, por tanto, a ser partícipe en activo, como consecuencia de una revisión de dicha invalidez, se procedería de la siguiente forma:

- a) Si el cobro de la pensión de invalidez hubiera sido en forma de renta, se realizarán las aportaciones correspondientes a jubilación que se hubieran dejado de realizar, durante el tiempo en que estuvo en la situación de invalidez, de tal forma que no se vean disminuidos sus derechos para jubilación por esta circunstancia temporal.
- b) Si el cobro de la pensión de invalidez hubiera sido en forma de capital, se realizarán los cálculos actuariales necesarios, de acuerdo con las hipótesis utilizadas para el cálculo de los servicios pasados, para que sus derechos por jubilación sean los que le hubieran correspondido, de no darse esta circunstancia temporal, incluyendo en ellos el capital ya cobrado menos la parte del mismo correspondiente al supuesto de haber cobrado como renta durante el período de invalidez.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN UTILIZADO

El sistema de financiación del Plan consistirá en la capitalización financiera individual de las contribuciones y derechos por servicios pasados correspondientes a cada uno de los Partícipes. Adicionalmente se asegurará cada año con una compañía de seguros el capital definido que le corresponda a cada partícipe calculándose e imputándose las primas de forma individual, para cubrir las contingencias de fallecimiento e invalidez previstas en las secciones 3ª y 4ª del Título IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. DERECHOS CONSOLIDADOS

Constituyen Derechos Consolidados del Partícipe la cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al mismo en función de las aportaciones, directas e imputadas, los derechos por servicios pasados traspasados y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los Derechos Consolidados del Partícipe deberán mobilizarse en el plazo máximo de tres meses al Plan de Pensiones, o a aquellos vehículos permitidos por la normativa de previsión social aplicable que el partícipe designe a tal efecto, cuando se produzca la terminación del Plan.

Con carácter excepcional se podrán liquidar en todo o en parte los Derechos Consolidados en el supuesto regulado en el artículo siguiente.

Los Derechos Consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o se haga efectivo en el supuesto de enfermedad grave.

En caso de los Partícipes en Suspense sus Derechos Consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al Partícipe en función de los Derechos Consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según este Reglamento el Partícipe continuara en suspenso y no hubiera causado baja en el Plan, la persona o personas en quien recaiga la condición de Beneficiario de la prestación correspondiente conforme a este Reglamento tendrán derecho a percibir la prestación que le corresponda por sus Derechos Consolidados existentes en dicho momento.

ARTÍCULO 24. SUPUESTO DE LIQUIDEZ DEL DERECHO CONSOLIDADO

Enfermedad Grave

1. DEFINICIÓN

- Los Partícipes pertenecientes a los colectivos 1 y 2 podrán hacer efectivo el Derecho Consolidado en el caso de verse afectados por una Enfermedad Grave ellos mismos, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o aquella persona que en régimen de tutela o acogimiento, conviva con ellos o de ellos dependa.
- Se entenderá por Enfermedad Grave cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo 3 meses y que requiere intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- También se entenderá por Enfermedad Grave cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

2. REQUISITOS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO CONSOLIDADO

Se considerará acreditada la enfermedad grave pudiéndose hacer efectivo el Derecho Consolidado siempre que:

- La enfermedad grave pueda encuadrarse dentro de los conceptos descritos en el punto l. anterior.
- Pueda justificarse mediante certificado médico que así lo acredite de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- Mientras no dé lugar a una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados conforme al Régimen de la Seguridad Social pública.
- Suponga para el Partícipe una disminución de su renta disponible debido a un aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3. CUANTÍA DEL DERECHO CONSOLIDADO

El importe del Derecho Consolidado liquidable estará en función de los Derechos Consolidados del Partícipe en la fecha de acreditar la enfermedad grave y en la forma de percepción elegida.

4. SOLICITUD DEL DERECHO CONSOLIDADO

El Partícipe solicitará su Derecho Consolidado indicando la forma de percepción elegida y el domicilio de cobro del Derecho Consolidado mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, la cuál realizará las valoraciones oportunas. En caso de que la Comisión de Control considere suficientemente acreditada la situación de enfermedad grave, remitirá dicha solicitud a la Entidad Gestora para que proceda a hacer efectivo el Derecho Consolidado.

La Entidad Gestora comunicará al Partícipe el importe del Derecho Consolidado y demás circunstancias relacionadas en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud.

5. FORMA DE PERCEPCIÓN DEL DERECHO CONSOLIDADO

El Derecho Consolidado podrá hacerse efectivo mediante un pago o mediante pagos sucesivos.

6. LIMITACIONES

La percepción de los Derechos Consolidados por enfermedad grave será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantenga dicha circunstancia. Sin embargo, sí se seguirán realizando las aportaciones del promotor y las previstas para los partícipes del colectivo 2 como mínimo para causar derecho a las aportaciones del promotor, salvo que el partícipe indique lo contrario.

Si un partícipe hubiese solicitado la liquidación de su derecho consolidado en todo o en parte, las prestaciones que le reconozca el Plan se verán ajustadas en función de la cuantía liquidada con anterioridad al hecho causante de la prestación, todo ello según se establece en las Bases Técnicas.

D. PRESTACIONES

1. NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 25. PRESTACIONES OTORGADAS Y FORMA DE PAGO

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente Título son las siguientes:

- a) Jubilación del Partícipe.
- b) Invalidez del Partícipe, en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
- c) Fallecimiento del Partícipe.

Todos los impuestos o tributos que se deriven de las prestaciones serán a cargo del Beneficiario, siempre que deba soportarlos según las normas que rigen cada impuesto o tributo.

ARTÍCULO 26. INCOMPATIBILIDADES DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones serán incompatibles entre sí para la misma contingencia.

2. PRESTACIÓN POR JUBILACIÓN

ARTÍCULO 27. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del Partícipe en la Empresa con 60 o más años de edad siempre y cuando cause prestación de jubilación en la Seguridad Social.

De no ser posible el acceso a la jubilación por la Seguridad Social esta prestación será pagadera a partir de la edad legal de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en su actividad laboral y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Se producirá también el hecho causante de esta prestación en caso de jubilación parcial, siempre que el partícipe así lo solicite, en cuyo caso causará baja como partícipe y pasará a tener la condición de beneficiario.

El partícipe podrá solicitar el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en los dos casos siguientes:

- a) Cuando cumpla 60 años de edad, siempre que haya cesado en su actividad laboral, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social, y no reúna todavía los requisitos para cobrar la pensión de jubilación de la Seguridad Social;
- b) Cuando, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

ARTÍCULO 28. BENEFICIARIO

El Beneficiario de esta prestación será el mismo partícipe.

ARTÍCULO 29. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El Beneficiario solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá acompañarse de un certificado de la Empresa en que se haga constar que el Partícipe ha accedido a la jubilación en las condiciones expresadas en el artículo 27 de este Reglamento. La solicitud deberá presentarse indicando cómo y cuando quiere el Beneficiario cobrar la prestación.

La Gestora comunicará al Beneficiario el importe de la prestación en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de toda la documentación necesaria. Si la prestación va a percibirse en forma de capital inmediato, la Gestora comunicará su importe al Beneficiario y se lo abonará dentro de los siete días siguientes a aquel en que se reciba toda la comunicación necesaria.

ARTÍCULO 30. CUANTÍA

- **Colectivos 1 y 2:** la prestación se determinará a partir del importe de los derechos consolidados que le correspondan al partícipe y podrá percibirse, a elección de su beneficiario, en forma de:
 - Renta temporal o vitalicia, financiera o actuarial, con o sin reversión, revalorizable o no, diferida o inmediata;
 - Capital inmediato o diferido;
 - Capital-renta;
 - En forma de pagos sin periodicidad regular.

Cuando la prestación consista en una pensión su cuantía será la que determine el beneficiario o la cuantía resultante en función del periodo solicitado en la renta temporal y vitalicia, en este caso, que pueda constituirse en la Compañía Aseguradora que designe el beneficiario a partir de los Derechos Consolidados del mismo a la fecha del pago de la prima. Si el beneficiario opta por percibir una renta vitalicia, tan pronto como se formalice el aseguramiento se remitirá a la Dirección General de Seguros la base técnica correspondiente con información detallada sobre las condiciones del contrato de seguro, tal y como se establece en el art. 14 de la Orden de 21 de julio de 1990 o en la disposición que, en su caso, la sustituya.

Cuando la prestación consista en un Capital-renta será igual a una combinación de las anteriores opciones.

La percepción de la prestación, toda o en parte, en forma de renta financiera estará condicionada a la suficiencia en cada momento de su derecho económico en el Plan de Pensiones, sin que exista garantía alguna en cuanto a su duración e interés.

- **Colectivo 3:** la cuantía de la prestación, que se satisfará por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Convenio colectivo, calculadas en cómputo anual a la fecha en que se produzca la jubilación de cada empleado.

FÓRMULA:

$$\frac{A(SNA - SS) - (B * (S BC / 84) * 12)}{SNA} * 100 = PE$$

A=	65 años	100%
	60 a 64 años con 40 de servicio	95%
	60 a 64 años sin 40 de servicio	90%
B=	65 años	100%
	64 años	92%
	63 años	84%
	62 años	76%
	61 años	68%
	60 años	60%

- SNA= Salario nominal de Convenio al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.
- SS= Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo precedente (SNA).
- SBC= Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 3º, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.
- PE= Porcentaje de prestación económica a cargo de Empresa.
- $\frac{BC}{B_{84} \cdot 12}$ El valor máximo aplicable de esta expresión será de 15.814'43 euros (1.129'60 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

El beneficiario de esta prestación puede optar por cobrarla en forma de capital, siempre que no haya empezado a cobrarla en forma de renta.

ARTÍCULO 31. EXTINCIÓN

La prestación en forma de capital se extinguirá en el momento en que se materialice.
La prestación en forma de renta vitalicia y sus reversiones se extinguirán por el fallecimiento de los Beneficiarios.

La prestación en forma de renta temporal y sus posibles reversiones se extinguirán por el transcurso del tiempo previsto para la misma, por el fallecimiento de los Beneficiarios o por la insuficiencia del derecho económico.

La prestación en forma de pagos sin periodicidad regular se extinguirá en el momento en que se agote el importe de los Derechos Consolidados, o por el transcurso del tiempo previsto para las mismas.

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe conforme al Ordenamiento Jurídico general.

3. PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ

ARTÍCULO 32. HECHO CAUSANTE

El hecho causante de esta prestación es la invalidez permanente del Partícipe, cualquiera que sea su causa determinante, en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas por el órgano competente del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Se entenderá producido el hecho causante en el momento en que quede acreditada tal situación.

En el caso de Invalidez Total, el Beneficiario tendrá derecho a la prestación únicamente si causa baja en la Empresa a consecuencia de la Invalidez.

ARTÍCULO 33. BENEFICIARIO

El Beneficiario de la prestación será el mismo Partícipe.

ARTÍCULO 34. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El Beneficiario o su representante legal solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá acompañarse de copia de la propuesta y resolución definitiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano que le sustituya y fotocopia del DNI o del NIF. La solicitud deberá presentarse indicando cómo y cuando quiere el Beneficiario cobrar la prestación.

La Gestora comunicará al Beneficiario el importe de la prestación en el plazo de 15 días desde la recepción de toda la documentación necesaria. Si la prestación va a percibirse en forma de capital inmediato, la Gestora comunicará su importe al Beneficiario y se lo abonará dentro de los siete días siguientes a aquel en que se reciba toda la comunicación necesaria.

ARTÍCULO 35. CUANTÍA

La cuantía a percibir será equivalente a una cantidad tal que, sumada a la pensión que el inválido perciba de la Seguridad Social como consecuencia de su actividad bancaria, le suponga una percepción total anual igual al 100 por ciento de la que correspondería como si en dicha fecha estuviese en situación de activo, por aplicación del Convenio de Banca, incluida la Ayuda Familiar, y en la cuantía que tengan en el momento de producirse la contingencia. En todos los casos, una vez deducida la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador, en la última situación de activo.

Esta prestación se percibirá en catorce pagas anuales.

La cantidad complementaria así determinada no se alterará en menos como consecuencia de las revalorizaciones de pensiones de la Seguridad Social acordadas con carácter general en tanto no varíe el grado de la invalidez reconocida. Por el contrario, si con posterioridad al reconocimiento de una incapacidad permanente total para la profesión habitual tuviese lugar, por revisión, el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, la pensión a cargo del Plan de Pensiones se reducirá en la misma cuantía que se incrementen las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

La prestación mínima garantizada descrita en los párrafos anteriores se asegurará en póliza formalizada con una Compañía de Seguros de primer orden, generando prima por la diferencia de valor entre el capital necesario para garantizar dichas prestaciones en forma

de renta vitalicia y el valor de los Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones en cada momento, prima que será financiada mediante aportación realizada por el promotor al Plan de Pensiones. Cuando se produzca una reducción del valor de los derechos consolidados entre el momento de acaecimiento de la contingencia y el del cálculo de la prima correspondiente, se procederá a la regularización de la prima por parte de la empresa, con carácter inmediatamente anterior al acaecimiento de la contingencia. A estos efectos no se incluirán entre los derechos consolidados los derivados de las aportaciones voluntarias adicionales realizadas por los partícipes, ni tampoco los provenientes de la movilización de derechos consolidados de otros planes de pensiones.

Determinada la renta, el beneficiario podrá optar por sustituir esta forma de pago por alguna de las previstas para la jubilación, contemplando para ello sus derechos económicos, es decir, los derechos consolidados del partícipe más, en caso de proceder, la capitalización que corresponda de la parte de prestación asegurada en póliza.

Si el valor de los derechos consolidados fuese superior al capital necesario para pagar la prestación mínima garantizada, y el trabajador eligiese el cobro de esta prestación en forma de renta vitalicia, el exceso será percibido por el beneficiario, en la forma que él mismo prefiera, dentro de las previstas para la jubilación.

Si la pensión se redujera como consecuencia de una revisión del grado de invalidez, y para la nueva prestación hubiera exceso en el valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento de declararse la invalidez, dicho exceso será percibido por el beneficiario.

ARTÍCULO 36. EXTINCIÓN

La prestación en forma de pensión se extinguirá por el fallecimiento del Beneficiario, o en caso de revisión del grado de invalidez que determine la extinción de la pensión de la Seguridad Social.

La prestación en forma de capital se extinguirá en el momento en que se materialice.

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe conforme al Ordenamiento Jurídico general.

4. PRESTACIONES POR VIUEDAD Y ORFANDAD

ARTÍCULO 37. HECHO CAUSANTE

El Hecho Causante de las prestaciones recogidas en esta sección es el fallecimiento del Partícipe en activo en la Empresa.

ARTÍCULO 38. BENEFICIARIOS

Los Beneficiarios de la prestación de fallecimiento serán las siguientes personas:

- a) En la prestación de viudedad, la persona física que, en el momento de producirse el hecho causante, reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social para percibir una pensión de viudedad. En aquellos casos en que la pensión de viudedad fuese distribuida por la Seguridad Social porcentualmente entre diversos beneficiarios en función del tiempo de convivencia con el causante, la prestación de viudedad será íntegramente abonada a aquella persona que, reuniendo las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social, haya sido designada como beneficiaria por el partícipe. A falta de tal designación de persona beneficiaria por el partícipe, la prestación de viudedad se distribuirá entre todas aquellas personas que reúnan las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social, con arreglo al mismo porcentaje que aplique la Seguridad Social (Modificado por acuerdo adoptado por la Comisión de Control en reunión celebrada el día 22 de enero de 2009).
- b) En la prestación de orfandad, las personas físicas que, en el momento en que suceda el hecho causante, ostenten la condición de hijo, por filiación o por adopción, del partícipe, siempre que reúnan las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias para percibir una pensión de orfandad.
- c) La persona o personas que libremente designe el partícipe, para el caso de que en el momento de su fallecimiento no haya ninguna persona que reúna las condiciones necesarias para tener derecho a la prestación de viudedad o a la de orfandad o cuando, habiendo alguna persona que reúna estas condiciones, el valor de los derechos consolidados sea superior al capital necesario para pagar la prestación mínima garantizada.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA

El Beneficiario o Beneficiarios o sus representantes legales solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá acompañarse de partida de defunción del Partícipe y documentación acreditativa de que el presunto Beneficiario o Beneficiarios reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior, así como de un certificado de la Empresa con todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación escogida por el Beneficiario, así como el DNI y NIF de los Beneficiarios. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del Beneficiario información adicional si así lo considera necesario. La solicitud deberá presentarse indicando cómo y cuando quiere el Beneficiario cobrar la prestación.

La Gestora comunicará a la Comisión de Control y al Beneficiario el importe de la prestación en el plazo de 15 días desde la recepción de toda la documentación necesaria. Si la prestación va a percibirse en forma de capital inmediato, la Gestora comunicará su importe al Beneficiario y se lo abonará dentro de los siete días siguientes a aquel en que se reciba toda la comunicación necesaria.

ARTÍCULO 40. CUANTÍA

- **Prestación de viudedad:** La cuantía de la pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por ciento de la base que se determina en el punto siguiente:

La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total de percepciones del causante, en el momento del fallecimiento, derivadas de la aplicación del Convenio de Banca, incluida la ayuda familiar, y en la cuantía que tengan en el momento de producirse la contingencia. En todo caso, deducidas las cuotas de la Seguridad Social, a cargo del causante en el momento del fallecimiento.

Para aquellos casos en que la pensión de viudedad fuese distribuida por la Seguridad Social porcentualmente entre diversos beneficiarios en función del tiempo de convivencia con el causante, el mismo porcentaje se aplicará para el cálculo de la prestación a cargo del Plan.

- **Prestación de orfandad:** La cuantía de la pensión de orfandad será del 20 ó 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases establecidas para la pensión de viudedad.

La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de Banca.

Tanto la prestación de viudedad como la de orfandad se percibirán en catorce pagas anuales.

- **Garantía mediante póliza de seguros:** Las prestaciones mínimas garantizadas descritas en los párrafos anteriores, se asegurarán en póliza formalizada con una Compañía de Seguros de primer orden, generando prima por la diferencia de valor entre el capital necesario para garantizar dichas prestaciones en forma de renta vitalicia y el valor de los Derechos Consolidados en el Plan de Pensiones en cada momento, prima que será financiada mediante aportación realizada por el promotor al Plan de Pensiones. Cuando se produzca una reducción del valor de los derechos consolidados entre el momento de acaecimiento de la contingencia y el del cálculo de la prima correspondiente, se procederá a la regularización de la prima por parte de la empresa, con carácter inmediatamente anterior al acaecimiento de la contingencia. A estos efectos no se incluirán entre los derechos consolidados los derivados de las aportaciones voluntarias realizadas por los partícipes, ni tampoco los provenientes de los derechos consolidados movilizadas de otros planes de pensiones.

Determinada la renta, los beneficiarios podrán optar por sustituir esta forma de pago por alguna de las previstas para la jubilación, contemplando para ello sus derechos económicos, es decir, los derechos consolidados del partícipe más, en caso de proceder, la capitalización que corresponda de la parte de prestación asegurada en póliza.

Prestación a favor de otros beneficiarios: Si, en el momento del fallecimiento del partícipe, no hay ninguna persona que reúna las condiciones necesarias para tener derecho a la prestación de viudedad o a la de orfandad, el beneficiario o beneficiarios libremente designados por el partícipe para tal caso tienen derecho a percibir una prestación que se determinará a partir del importe de los derechos consolidados que le correspondían al partícipe fallecido, en los mismos términos establecidos en el art. 30 de este Reglamento para la prestación por jubilación de los partícipes pertenecientes a los colectivos 1 y 2.

Si, en el momento del fallecimiento del partícipe, hay alguna persona que reúne las condiciones necesarias para tener derecho a la prestación por viudedad u orfandad, pero el valor de los derechos consolidados es superior al capital necesario para pagar la prestación mínima garantizada, el exceso será percibido por el beneficiario o los beneficiarios libremente designados por el partícipe para tal caso, en la forma que ellos mismos prefieran, dentro de las previstas en el art. 30 de este Reglamento para la prestación por jubilación de los partícipes pertenecientes a los colectivos 1 y 2.

ARTÍCULO 41. EXTINCIÓN

Las prestaciones de fallecimiento percibidas en forma de pensión se extinguirán automáticamente cuando se dejen de percibir y se extingan las respectivas pensiones de la Seguridad Social que reglamentariamente correspondan a los beneficiarios de aquéllas. Ello no obstante, cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

Las prestaciones en forma de capital se extinguirán en el momento en que se materialicen.

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe conforme al Ordenamiento Jurídico general.

No se abonarán prestaciones de viudedad a beneficiarios que hayan sido condenados, en un proceso judicial por sentencia firme, por un delito de violencia de género ejercido contra el partícipe o beneficiario causante del plan de pensiones. En este supuesto, y a falta de otros beneficiarios designados y/o herederos legales, el beneficiario de las prestaciones será el propio Plan de Pensiones.

En el supuesto de que el beneficiario se encuentre inmerso en un proceso judicial como imputado por un presunto delito de violencia de género, el plan de pensiones suspenderá el pago de la prestación hasta conocer la resolución judicial firme.

E. TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS

ARTÍCULO 42. SUPUESTOS

Serán movilizables los Derechos Consolidados del Partícipe en las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43. CUANTÍA

Constituyen Derechos Consolidados del Partícipe la parte del fondo de capitalización que le corresponda, atendiendo a la valoración de la correspondiente cuenta de posición en el momento de producirse la transferencia.

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA

Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, ésta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.

F. COMISIÓN DE CONTROL

ARTÍCULO 45. COMPOSICIÓN

El funcionamiento y ejecución del Plan serán supervisados por la Comisión de Control. La Comisión de Control tendrá su domicilio en Palma de Mallorca, Avda. Alejandro Rosselló, nº 8.

La Comisión de Control estará constituida por 9 miembros: 5 en representación de los Partícipes, 3 designados por el Promotor y uno en representación de los Beneficiarios de pensiones en curso de pago.

Los representantes del Promotor serán las personas designadas al efecto por el mismo en cada momento, debiendo ser confirmados o sustituidos cuando lleven cuatro años en el cargo. Asimismo, serán revocables en cualquier momento.

Los representantes de los Partícipes y el de los Beneficiarios de pensiones en curso de pago serán elegidos de entre cada uno de los colectivos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto de los respectivos miembros. A tal efecto, se constituirán dos colegios electorales, uno integrado por todos los Partícipes y otro integrado por todos los Beneficiarios de pensiones en curso de pago, para la elección de sus respectivos representantes. El voto se ejercerá personalmente, admitiéndose el voto por correo, todo ello de conformidad con lo que establezcan las normas electorales que se dicten al efecto.

En las candidaturas se seguirá un sistema de listas abiertas. Los candidatos deberán ser miembros del colectivo al que pretendan representar, es decir, Partícipes o, en el caso de los representantes de los Beneficiarios, perceptores de pensiones en curso de pago. Será preciso para la presentación de cada una de las candidaturas el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del respectivo colegio electoral. También podrán presentar tales candidaturas los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Si sólo se presentase una lista de candidatos, éstos quedarán automáticamente elegidos sin necesidad de realizar la votación por los integrantes del colegio electoral correspondiente.

Por cada candidato deberá designarse un suplente. En el caso de que se produzca la vacante de algún representante elegido o éste no acepte su nombramiento, pasará a ser miembro de la Comisión de Control su suplente. En caso de cese del suplente, se celebrará una nueva elección del correspondiente representante, en el modo previsto anteriormente.

Una vez aceptada, la representación tendrá una duración de cuatro años, pudiendo los representantes electos ser reelegidos.

Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí quienes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos correspondiendo la Presidencia a los representantes de los Partícipes o Beneficiarios y la Secretaría a los representantes del Promotor.

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes.

La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por dimisión, revocación (en el caso de los miembros designados por el promotor), inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento y baja en el Plan o en el colectivo al que represente.

ARTÍCULO 46. FUNCIONAMIENTO

La Comisión de Control se reunirá con carácter ordinario dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente o por el miembro de la Comisión en quien éste delegue tal función. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada a iniciativa propia del Presidente o a solicitud de dos o más miembros de la misma.

Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos una semana de antelación a la fecha previa para su celebración. La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, concurran la mayoría de los miembros, directamente o por representación. No obstante lo anterior, si se hallasen presentes todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión, determinando los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de ésta. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de más de la mitad de los miembros presentes y representados.

No obstante lo anterior, se requerirá el voto favorable de, al menos, el 75 por 100 de los miembros de la Comisión para la adopción de acuerdos relativos a las siguientes materias:

- Modificación de las especificaciones que afecte a los intereses económicos del promotor, a menos que dicha modificación sea consecuencia de un acuerdo colectivo de eficacia general entre la empresa y los representantes de los trabajadores en materia de compromisos por pensiones, conforme a lo previsto en el art. 48 del presente Reglamento, en cuyo caso la modificación será obligatoria. Las decisiones que afecten a la política de inversión del fondo de pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la comisión de control; y las que afecten al coste económico asumido por la empresa de las prestaciones definidas incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del promotor;
- Terminación del plan;
- Movilización de la cuenta de posición del plan a otro fondo de pensiones;
- Cambio de la Entidad Gestora y/o Depositaria;
- Selección de entidad aseguradora;
- Nombramiento y cambio del actuario del Plan.

De cada reunión se levantará por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.

Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o, en su defecto, por la persona en quien éste último haya delegado expresamente la facultad de ejecutar un acuerdo concreto.

Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a la Empresa Promotora, así como sobre los datos individuales o colectivos sobre Partícipes y/o Beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 47. FUNCIONES

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus Partícipes y Beneficiarios.
- b) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, salvo que ambas coincidan porque al Fondo sólo esté adscrito el presente Plan.
- c) Acordar modificaciones sobre las diferentes materias reguladas en el articulado de este Reglamento.
- d) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan ante la Gestora del Fondo.
- f) Acordar la movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo.
- g) Acordar la liquidez de los derechos consolidados en el supuesto de enfermedad grave del partícipe.
- h) Decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y el presente Reglamento le atribuyen competencia.

El **Presidente** de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- 1.** La representación de la Comisión de Control en interés de los Partícipes y Beneficiarios, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales se estimen oportunas, y sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros, conforme decida la propia Comisión.
- 2.** La presidencia de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas.
- 3.** La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.
- 4.** Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

El **Secretario** de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

1. Levantar el Acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente dando fe de la misma.
2. Llevar registro de las Actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
3. Custodiar la documentación relativa al Plan.
4. Expedir certificaciones sobre las Actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes y Beneficiarios.
5. Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

G. MODIFICACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 48. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

El Plan podrá modificarse bien a instancia del Promotor, bien a instancia de los representantes de los Partícipes. Las modificaciones propuestas requerirán aprobación por la Comisión de Control del Plan e incorporación a este Reglamento.

El Plan y el presente Reglamento se modificarán en los supuestos de acuerdo laboral colectivo de eficacia general entre la empresa y los representantes de los trabajadores en materia de compromisos por pensiones.

H. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 49. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN

Serán causas de terminación del Plan:

- a) El incumplimiento de los principios básicos establecidos en el artículo 5º.1 del I texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La paralización de su Comisión de Control de modo que resulte imposible su funcionamiento y de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) La ausencia de Partícipes y Beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.
- d) La extinción de la Entidad Promotora de este Plan, excepto en los casos de fusión, o cualquier otro supuesto de cesión global o parcial del patrimonio de la Empresa, quiebra, suspensión de pagos.
- e) La decisión adoptada por el Promotor con los Partícipes y los Beneficiarios de pensiones en curso de pago. La decisión deberá ser adoptada por los miembros de la Comisión de Control por unanimidad.
- f) Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan el que estén garantizadas individualmente las prestaciones causadas en curso de pago y la integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 50. NORMAS DE LIQUIDACIÓN

1. Acordada la terminación, se procederá a la liquidación que necesariamente deberá comprender los actos siguientes:
 - a) Establecimiento de las garantías necesarias para asegurar el pago de las prestaciones causadas en favor de los Beneficiarios.
 - b) Integración de los Derechos Consolidados de los Partícipes en el Plan o planes de pensiones del sistema de empleo en que los partícipes puedan ostentar tal condición o en el plan o planes de previsión social empresarial en los que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados o, en su defecto, en planes del sistema individual o asociado o en planes de previsión asegurados.

- 2.** El procedimiento de liquidación del Plan de Pensiones se llevará a cabo por la Comisión Liquidadora, elegida por acuerdo del Promotor, los representantes de los trabajadores y por los actuarios intervinientes en el Plan. Esta Comisión estará bajo la supervisión de la Comisión de Control del Plan, con observancia de lo establecido en las disposiciones, correspondiéndole las siguientes funciones:
 - a) Comunicar a los Partícipes y Beneficiarios la fecha de terminación, con al menos 6 meses de antelación.
 - b) Recoger y tramitar las peticiones de aquellos Partícipes que designen un Plan o planes de pensiones del sistema de empleo en que los partícipes puedan ostentar tal condición o plan o planes de previsión social empresarial en los que los partícipes puedan ostentar la condición de asegurados o, en su defecto, planes del sistema individual o asociado o planes de previsión asegurados, para sus Derechos Consolidados.
 - c) Recoger y, en su caso, tramitar las peticiones de aquellos Beneficiarios que requieran unas garantías concretas para sus prestaciones.
 - d) Elegir un Plan de Pensiones y una Compañía Aseguradora que integre y garantice los Derechos Consolidados y prestaciones, respectivamente, de aquellos Partícipes y Beneficiarios que no realicen la petición prevista en las letras anteriores.
 - e) Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.
- 3.** Una vez movilizados todos los Derechos Consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión Liquidadora.
- 4.** Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación, serán a cargo del propio Plan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Hasta el momento en que se constituya la Comisión de Control del Plan, la Comisión Promotora asumirá las competencias y funciones de aquélla. La Comisión Promotora del Presente Plan de Pensiones estará formada por 9 miembros, de los cuales 5 serán designados de entre los Potenciales Partícipes, 1 de entre los beneficiarios de pensiones actualmente en curso de pago, y los 3 restantes serán designados por el Promotor.

Junto con las competencias señaladas por la legislación aplicable, corresponderán a la Comisión Promotora las siguientes funciones:

- a) Aprobación del proyecto de Reglamento de Especificaciones de Plan de Pensiones.
- b) Selección del Fondo del Pensiones y, por consiguiente, de la Entidad Gestora y Depositaria al que adscribir el Plan y presentación del Proyecto del Plan de Pensiones a dicho Fondo, a efectos de su admisión.
- c) Formalización del Plan de Pensiones suscribiendo los documentos necesarios e instando a la adhesión de los potenciales Partícipes para que pasen a la condición de Partícipes del Plan de Pensiones.
- d) Convocatoria de las primeras elecciones a representantes de los Partícipes en la Comisión de Control del Plan.
- e) Las funciones de la Comisión de Control del Plan hasta que la misma se constituya.

La Comisión Promotora adoptará sus decisiones conforme a lo previsto en el art. 51 del presente Reglamento.

La Comisión Promotora elegirá un Presidente entre los representantes elegidos por los Partícipes y un Secretario de entre los representantes designados por el Promotor. El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates.

El Secretario redactará las actas, llevará los libros y será el receptor de las cuestiones que se susciten.

Quedará válidamente constituida cuando debidamente convocada, concurran la mayoría de sus miembros.

De cada reunión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual, irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Plan de Pensiones de los Empleados de Banca March, S.A. se fundamenta en el Acuerdo Colectivo de Empresa sobre Sistema de Previsión Social, suscrito con fecha 7 de diciembre de 2000 entre Banca March, S.A. y los Sindicatos SABEL-CGT, CCOO y UGT, y modificado por Acuerdo suscrito con fecha 10 de agosto de 2001 por las mismas partes. Este Acuerdo se recoge en el Anexo I al presente Reglamento, al cual queda incorporado como parte integrante del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En virtud del Plan de Reequilibrio que se recoge en el Anexo II del presente Reglamento, quedan integrados en el Plan de Pensiones de los Empleados de Banca March, S.A. los derechos por servicios pasados reconocidos a los Partícipes a la fecha de implantación del presente Plan y que se hayan adherido al mismo en los plazos legalmente determinados, así como las obligaciones reconocidas ante los jubilados y beneficiarios.

En cuanto a las prestaciones de los jubilados y beneficiarios que se encuentren en esta situación a 31 de diciembre de 2000, éstas serán rentas vitalicias, constantes y reversibles. Su cuantía anual es la que se indica en el Anexo III del presente Reglamento. El porcentaje de reversión es el previsto en el vigente Convenio Colectivo de Banca, salvo en el caso de los pensionistas y demás beneficiarios que en la relación incluida en dicho Anexo figuran señalados con un asterisco, cuyo porcentaje de reversión es el 60 por 100 de la pensión complementaria que perciben actualmente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Con carácter extraordinario y único, el promotor realizará, a favor de los partícipes que a 31 de diciembre de 2000 pertenezcan al colectivo 2, una aportación calculada multiplicando 240'40 euros por el número de años completos de antigüedad en la empresa. Dicha aportación se realizará a la fecha de formalización del Plan.